



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

DIRECTOR RESPONSABLE

No IM10-0008
TOMO CCXXXII
DURANGO, DGO.,
DOMINGO 4 DE
JUNIO DE 2017

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No 45

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 147.-

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 25 DE LA LEY DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL
ESTADO DE DURANGO.

DECRETO No. 148.-

POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO No. 448 POR EL
CUAL SE CREO EL ORGANISMO PUBLICO
DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ
PALACIO, DGO., DENOMINADO "TEATRO ALBERTO M.
ALVARADO Y CENTRO DE CONVENCIONES FRANCISCO
ZARCO", EXPEDIDO POR LA LX LEGISLATURA DE ESTE H.
CONGRESO DEL ESTADO.

MODELO ESTATAL.-

DEL MARCO INTEGRADO DE CONTROL INTERNO PARA
LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE
DURANGO.

CONVOCATORIA No. 003.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PUBLICA
NACIONAL No. CP-SECOPE- EST-ED-004-17, RELATIVA A
LA CONTRATACION DE OBRA POR CONTRATO A BASE DE
PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO,
EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y
OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.

REGLAMENTO.-

DE LA LEY DE GESTION AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA
EL ESTADO DE DURANGO EN MATERIA DE INSPECCION Y
VIGILANCIA.

REGLAMENTO.-

DE LA LEY DE GESTION AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA
EL ESTADO DE DURANGO EN MATERIA DE PREVENCION
Y REDUCCION DE LAS EMISIONES A LA ATMOSFERA.

8 JUN 2017

13553

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA
DIRECCION GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURIDICA
CASA DE LA NATURALEZA JURIDICA
MINISTRO XAVIER IZAZA LOPEZ NEGRETTE
DURANGO, DGO.

PAG. 7
PAG. 10
PAG. 60

878121
F88011

PAG. 61

121879

PAG. 77

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.



José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 98 fracción XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, he tenido a bien emitir el siguiente **REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que de conformidad con lo señalado por la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango de fecha 24 de junio de 2010, bajo el Decreto número 499, es necesario establecer un reglamento que rijan la operación en materia de prevención, Control y Reducción de la Contaminación a la Atmósfera, y con ello contribuir a garantizar el derecho fundamental de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado.

SEGUNDO: Que el crecimiento urbano y el desarrollo industrial de Durango en los últimos años han permitido mejorar el nivel de vida de los habitantes del Estado, pero al mismo tiempo ha constituido de forma colateral una afectación a la preservación del medio ambiente y a la calidad de vida de los Duranguenses, por lo que existe la necesidad de vincular la política de protección al ambiente para restaurar los daños que lamentablemente la actividad humana causa con el propio desarrollo sustentable.

TERCERO: De acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 2016 – 2022, se establecen como objetivos centrales del Gobierno del Estado, evitar en la medida de lo posible el deterioro del medio ambiente y recuperar las condiciones del equilibrio y armonía ecológicos, pues considera su protección, un objetivo estratégico para dar sustento y viabilidad a cualquier proyecto que garantice la protección del medio ambiente, por tal motivo una de las estrategias y líneas de acción es promover el mejoramiento de la calidad del aire en los principales centros urbanos del estado.

CUARTO: Que el presente reglamento tiene como propósito fundamental propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo las bases para asegurar el derecho y las obligaciones que toda persona tiene para vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar tal y como lo garantiza la Constitución Política Local en la adecuada concurrencia del Estado y los Municipios en materia de ecológica, además de puntualizar y reglamentar los principios de la política ambiental y los instrumentos para lograr el ordenamiento ecológico estatal y regional, destacando la participación corresponsable de la sociedad en general.



QUINTO: Que la atmosfera, en su impacto global tiene repercusiones de todo tipo a causa de la contaminación que se deriva de la emisión de gases y partículas solidas y liquidas, de modo tal que toda acción o actividad en detrimento de la misma, representa daños inmediatos y perjuicios a nuestra la calidad de vida.

SEXTO: Que el presente reglamento tiene como objetivo involucrar, al ciudadano, al hacerlo participe en la solución de los problemas ambientales, promoviendo la participación de la sociedad en la prevención y cuidado de la atmosfera; reconociendo que para el crecimiento de una sociedad es necesaria la intervención de la industria, es también innegable y necesario el cumplimiento a las leyes y normas existentes, y debido al avance industrial y tecnológico es de suma importancia la revisión constante del marco normativo aplicable, que cotidianamente se vuelve obsoleto.

En merito de lo antes expuesto tengo a bien, emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA
EL ESTADO DE DURANGO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN
DE LAS EMISIONES A LA ATMOSFERA.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de observancia general, orden público e interés social y su aplicación se circunscribe al ámbito territorial del Estado de Durango, tiene por objeto reglamentar la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango en materia de prevención y reducción de las emisiones atmosféricas, para la preservación, conservación, remediación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 2.- La aplicación de este reglamento compete al Gobernador, por conducto de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia. Las autoridades federales y municipales, podrán actuar como autoridades auxiliares en la aplicación del presente reglamento, en los términos de los acuerdos de coordinación con el Estado que para tal efecto suscriban.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento se aplicarán, los términos establecidos en la Ley Estatal y además los siguientes:

- I. **Atmósfera:** Capa gaseosa que envuelve un astro; especialmente, la que rodea la tierra;



- II. **Bitácora:** Registró en él se plasman los sucesos que ocurren en la operación de un equipo, proceso, planta o instalación industrial relacionados con la emisión de contaminantes a la atmósfera;
- III. **Calidad de aire:** Concentración de contaminantes en el aire fuera de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos en la materia, que pueden afectar a la salud pública y a los elementos naturales;
- IV. **Cédula de Operación Anual:** Principal instrumento de reporte y recopilación de información para la integración de la base de datos del registro, utilizado por los establecimientos sujetos a reporte de jurisdicción estatal a través del cual se informará anualmente a la Secretaría sobre sus procesos, emisiones y transferencias de contaminantes y de sustancias;
- V. **Contaminación Atmosférica:** Es la presencia en la atmósfera de sustancias en una cantidad que implique molestias o riesgo para la salud de las personas y los demás seres vivos.
- VI. **Control de emisiones a la atmósfera:** Equipos y métodos establecidos en la NO-043-SEMANART-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, para reducir o minimizar las emisiones a la atmósfera;
- VII. **Dilución:** Método mediante el cual se baja la concentración de una solución a través de la adición de más solvente. El factor de dilución, es la relación volumétrica entre solvente y soluto.
- VIII. **Establecimiento sujeto a reporte:** Toda instalación, bajo control de una entidad propietaria asentada de manera permanente en un lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de servicios que derivadas de las mismas, generen o puedan generar emisiones contaminantes, o que transfieran sustancias objeto de este ordenamiento y que por estas actividades estarán obligadas a cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;
- IX. **Fuente móvil:** Equipo y maquinaria no fijos con motores de combustión y similares, con motivo de sus operaciones que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera;
- X. **Gestión de calidad del aire:** Acción de coordinación gubernamental y de concertación social que promueve el Estado para lograr un aprovechamiento óptimo del esfuerzo de la población en el mejoramiento de la calidad del aire, la cual implica la unificación y reestructuración de estrategias de transporte, energía, industria y comercio, desarrollo urbano, salud y medio ambiente;
- XI. **Gobernador:** El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango;



- XII. **Inventario de emisiones:** Relación ordenada de datos que caracterizan la cantidad de contaminantes emitidos por fuentes fijas y móviles;
- XIII. **Ley Estatal:** Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango;
- XIV. **Ley General:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XV. **Medición directa:** Procedimientos técnicos para obtener la cantidad de emisión o transferencia de contaminantes o sustancias;
- XVI. **Medio o restringidos:** Es la actividad sobre la naturaleza de manera reducida o limitada por las autoridades y leyes en la materia;
- XVII. **Monitoreo atmosférico:** Medición de la concentración de los contaminantes en la atmósfera, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- XVIII. **Monitoreo perimetral:** Medición y evaluación que se hace en el entorno del predio donde está localizada la fuente fija para conocer la contribución de sus emisiones en la calidad del aire, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- XIX. **Plataformas y puertos de muestreo:** Instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas;
- XX. **Proceso:** Cualquier operación o serie de operaciones que involucre una o más actividades físicas o químicas mediante las que se provoca un cambio físico o químico en un material o mezcla de materiales;
- XXI. **Punto orientado:** Posición relativa entre una fuente emisora y una estación de muestreo o monitoreo atmosférico, de manera que, en virtud de la dirección dominante del viento, la estación detecta la mayor concentración de contaminantes específicos contenidos en las emisiones de la fuente;
- XXII. **Receptor orientado:** Posición de una estación de muestreo o monitoreo atmosférico en relación a una fuente emisora, en el área donde potencialmente las emisiones de la fuente afectan a un receptor específico;
- XXIII. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango en materia de Prevención, y Reducción de las emisiones a la Atmósfera;
- XXIV. **Secretaría:** A la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente;
- XXV. **Sustancia:** Elemento o compuesto químico, contenido en materias primas, insumos, residuos, aguas residuales, o cualquiera que sea su origen, manufactura, procesamiento u otros usos, que derivado de su utilización y por sus características físicas y químicas ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud humana o al medio ambiente;



- XXVI. **Transferencia:** Es el traslado de sustancias a un lugar que se encuentra físicamente separado de la fuente que lo generó para su uso, transformación, reutilización, tratamiento o confinamiento. Incluye: descarga de aguas residuales al alcantarillado público; para recuperación de energía fuera de la fuente y para tratamientos como neutralización, tratamiento biológico, incineración o separación física o química;
- XXVII. **Tratamiento:** Diversidad de procesos (químicos, físicos o biológicos) que modifican las características del material residual reduciendo sus efectos adversos al ambiente;
- XXVIII. **Uso Intensivo:** Se refiere a la actividad sobre la naturaleza de manera intensa, continuada y un tiempo menor de lo normal.
- XXIX. **Zona conurbana:** Centros de población o regiones colindantes.



CAPÍTULO II LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4.- Corresponde al Estado y a los Municipios en el ámbito de sus atribuciones, los asuntos señalados en el artículo 5 de la Ley, y además los siguientes:

- I. La formulación de los criterios, programas y procedimientos ecológicos apegados a los principios de conservación, protección, preservación, mejoramiento, remediación y restauración del medio ambiente que guarden congruencia con los que en su caso hubiere formulado la Federación en las materias a las que se refiere el presente artículo;
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la Federación por la Ley Ambiental Estatal;
- III. La preservación y control de la contaminación atmosférica generada por zonas o fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal;
- IV. Los originados dentro del territorio estatal o zonas sobre las que el Estado ejerce su derecho de soberanía y jurisdicción que afecten el equilibrio ecológico de otros Estados;
- V. Los que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios;
- VI. Los que por su naturaleza y complejidad requieran de la participación del Estado;
- VII. La coordinación con la federación en asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas;
- VIII. La protección de la atmósfera en zonas o casos de fuentes emisoras de su jurisdicción; y
- IX. La recepción, análisis, seguimiento y solución de las denuncias ciudadanas dentro del marco de la ley.

Artículo 5.- A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento, son facultades de la Secretaría:

- I. La expedición de Licencias Ambientales Únicas de competencia estatal de fuentes fijas y semifijas de contaminación;
- II. Formular criterios ecológicos generales que deben observarse en la prevención y control de la contaminación a la atmósfera;



- III. Vigilar que en la presente zona y en las fuentes de jurisdicción estatal se cumplan las disposiciones del reglamento y se observen las NOM-043-SEMARNAT-1993, NOM-085-SEMARNAT-2011 y NOM-156-SEMARNAT-2012 y la Norma Técnica Estatal NTA-001-SRNYMA-2012, y otros ordenamientos aplicables en la materia;
- IV. Requerir la instalación de equipos de control de emisiones contaminantes a la atmósfera a quienes realizan actividades contaminantes en el Estado, Municipios y Zonas Conurbanas;
- V. Fomentar y promover ante las autoridades competentes el uso de métodos, procedimientos, partes componentes y equipos que reduzcan la generación de contaminantes a la atmósfera;
- VI. Promover en coordinación con las autoridades competentes, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación a la atmósfera en zonas que se hubiesen determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales;
- VII. Promover ante las autoridades competentes que en la determinación de uso de suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos; se considere la compatibilidad de la actividad industrial con otras actividades productivas y se tomen en cuenta las condiciones topográficas y climatológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes atmosféricos;
- VIII. Propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de los medios de comunicación masiva promoviendo la participación social para la prevención y control de la contaminación atmosférica;
- IX. Prestar asistencia técnica a los gobiernos de los municipios, cuando lo soliciten para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes de jurisdicción local;
- X. Promover ante las autoridades educativas, la incorporación de contenidos ecológicos, en el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;
- XI. Celebrar convenios mediante los cuales se obtenga asesoría, así como recursos materiales y económicos para realizar investigaciones en materia ambiental;
- XII. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de la calidad del aire y la contaminación atmosférica en el Estado;



- XIII. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada en el Estado por fuentes fijas y semifijas;
- XIV. Inspeccionar, vigilar e imponer las sanciones correspondientes en los asuntos de su competencia;
- XV. Expedir Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales al tener certeza de que no existen por medio de la realización de estudios técnicos que se requieran para definir los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas;
- XVI. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción estatal;
- XVII. Integrar un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al aire, que contendrá como base los documentos y datos de las autorizaciones, informes, licencias y permisos que se hayan tramitado ante la Secretaría;
- XVIII. Solicitar a las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes los datos para integrar el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;
- XIX. Coordinarse en términos de los convenios suscritos con la Federación, para la elaboración y entrega de un inventario de emisiones, que deberá ser actualizado periódicamente;
- XX. Formular y ejecutar programas para la reducción de emisiones de contaminantes a la atmósfera con base en la calidad del aire, dichos programas deberán prever los objetivos que se pretenden alcanzar, los plazos correspondientes y los mecanismos para su instrumentación;
- XXI. Apoyar técnicamente y coordinarse con los municipios en la evaluación y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire;
- XXII. Coordinar y supervisar los Programas de Gestión de Calidad del Aire, en colaboración con los municipios para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, las Normas Técnicas Estatales y otras disposiciones en la materia;
- XXIII. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas y semifijas de jurisdicción estatal, el cumplimiento de los límites



máximos permisibles de emisión de contaminantes que establezcan las NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, así como la Norma Técnica Estatal NTA-001-SRNYMA-2012 y otras disposiciones en la materia;

- XXIV. Expedir los instructivos, guías, formatos y manuales necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento;
- XXV. Expedir permisos, dictámenes, licencias o autorizaciones conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y
- XXVI. Las demás que le confiera este reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 6.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, de las NOM- 043-SEMANART-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, así como Norma Técnica Estatal NTA-001-SRNYMA-2012 y de otras disposiciones en la materia que de él se deriven, quien pretenda realizar o realice obras o actividades por las que emitan o puedan emitir a la atmósfera contaminante.

Artículo 7.- La Secretaría, previo los estudios correspondientes, promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de fuentes fijas y semifijas, de su competencia cuando las condiciones topográficas y climatológicas del sitio en el que se ubican, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, cuando la calidad del aire así lo requiera, o cuando las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o afecten a la salud humana y los bienes estatales.

Artículo 8.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran zonas de jurisdicción estatal, las señaladas en las disposiciones aplicables y, en especial las siguientes:

- a. Los parques industriales localizados en bienes de dominio público del Estado;
- b. Fuentes de jurisdicción estatal; y
- c. Las instalaciones, obras o actividades industriales, comerciales y de servicios que realicen las dependencias estatales y de la administración pública federal.

Artículo 9.- Para la verificación del cumplimiento del presente reglamento, la Secretaría realizará únicamente actos de inspección y vigilancia en asuntos del orden estatal.



CAPÍTULO III DE LA CALIDAD DEL AIRE

Artículo 10.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria de acuerdo a las NOM-020-SSA-2014, NOM-021-SSSA-1993, NOM-022-SSA-1993, NOM-023-55^a-1993 y NOM-025-SSA-2014 en los asentamientos humanos y en las regiones del Estado;

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas, semifijas o móviles de jurisdicción estatal, deberán ser reducidas o controladas, cuando así se requiera para asegurar una calidad de aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, conforme a la Ley de la materia, el presente Reglamento, NOM-043-SEMANART-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, así como Normas Técnicas Estatales NTA-001-SRNYMA-2012 y otros ordenamientos en la materia.

Artículo 11.- Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, integrarán y mantendrán actualizado su Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como el inventario de fuentes de contaminación, con el apoyo técnico de la Secretaría;

Artículo 12.- La Secretaría, deberá diseñar, instrumentar y evaluar con base en la información contenida en las Cédulas de Operación Anual y otros medios de información, el Programa de Gestión de la Calidad del Aire de fuentes fijas, semifijas y móviles de jurisdicción estatal.

Artículo 13.- El Programa de Gestión de la Calidad del Aire a que se refiere el artículo anterior, deberá contener la siguiente información:

- I. Antecedentes institucionales para combatir la contaminación atmosférica;
- II. Lineamientos institucionales para la gestión integral de la calidad del aire;
- III. Análisis de la situación actual de la calidad del aire;
- IV. Consumo de combustibles;
- V. Inventario de emisiones;
- VI. Objetivos, políticas y estrategias generales del programa;
- VII. Acciones prioritarias y metas;



VIII. Criterios de seguimiento y evaluación.

Artículo 14.- La Secretaría promoverá ante las autoridades federales o municipales competentes con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de las instalaciones o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente y causar desequilibrio ecológico.



CAPÍTULO IV

DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES FIJAS Y SEMIFIJAS

Artículo 15.- Los responsables de las fuentes fijas y semifijas de jurisdicción estatal o municipal, por las que se emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las NOM- 043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011 así como la Norma Técnica Estatal NTA-001-SENYMA-2012 correspondientes y otros ordenamientos en la materia;
- II. Instalar plataformas y puertos de muestreo;
- III. Integrar y mantener actualizado un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en el formato que determine la Secretaría;
- IV. En atención a las Normas Mexicanas, realizar la medición de sus emisiones contaminantes a la atmósfera de conformidad con los procedimientos, métodos y frecuencias establecidos por las NOM- 043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011 así como las Normas Técnicas Estatales NTA-001-SRNYMA-2012 y otras disposiciones en la materia;
- V. Presentar una vez al año sus emisiones reguladas a través de las NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011 así como las Normas Técnicas Estatales NTA-001-SRNYMA-2012 y otros ordenamientos en la materia, entregar a la Secretaría los resultados en el primer cuatrimestre de cada año en la Cédula de Operación Anual, para efecto de actualizar, suspender o revocar la Licencia Ambiental única o cuando así se le solicite por ésta Secretaría;
- VI. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zona urbana o suburbana, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, causen grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría;
- VII. Informar de inmediato a la Secretaría, por cualquier medio impreso o electrónico en un plazo no mayor de setenta y dos horas, en caso de falla del equipo de control de emisiones a la atmósfera, cuando no pueda ser corregida de inmediato;
- VIII. Instalar equipos o sistemas anticontaminantes, estando además prohibida la dilución como método para cumplir con los límites máximos



permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

- IX. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- X. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
- XI. Tramitar la Licencia Ambiental Única ante la Secretaría; y
- XII. Cumplir con las demás disposiciones que establezcan la Ley Ambiental Estatal, el Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Técnicas Estatales y otros ordenamientos en la materia.

Artículo 16.- Los responsables de las fuentes fijas y semifijas de jurisdicción estatal, estarán sujetas a realizar estudios de emisiones en los niveles máximos permisibles establecidos en las NOM- 045-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, así como las Normas Técnicas Estatales NTA-001-SRNYMA-2012 de acuerdo a las condiciones establecidas en las Licencia Ambiental Única.

La Secretaria requerirá a los responsables de las fuentes fijas y semifijas de jurisdicción estatales mediante escrito, copia simple del estudio y resultado de los monitoreos que se realicen.

Artículo 17.- La Licencia Ambiental Única se emitirá por una sola ocasión y en forma definitiva siempre que las fuentes fijas y semifijas de jurisdicción estatal no cambien de giro industrial o de ubicación del establecimiento, asimismo, tal Licencia deberá actualizarse cuando exista aumento en la capacidad instalada respecto a la que se autorizó inicialmente o ampliaciones de instalaciones que puedan generar emisiones a la atmósfera, así como cuando se presenten cambios en los procesos productivos.

En cualquiera de los casos se deberá notificar por escrito a la Secretaría, de lo contrario, se entenderá como inobservancia del presente Reglamento y se estará a las sanciones correspondientes.

Artículo 18.- La emisión de la Licencia Ambiental Única será de manera temporal, en el caso de las fuentes semifijas, esto es por el tiempo de funcionamiento de dicha fuente semifija en un determinado punto o lugar, por lo que una vez que cambie de dirección se tendrá la necesidad de solicitar el cambio de domicilio en dicha Licencia, y que de no hacerse implicaría una infracción al presente Reglamento.



Artículo 19.- Para obtener la Licencia Ambiental Única en materia de emisiones a la atmósfera, los responsables de las fuentes de jurisdicción estatal, deberán acompañar en el formato que para este efecto expida la Secretaría a través del departamento correspondiente, lo siguiente:

- I. Datos generales del solicitante tratándose de personas físicas deberá presentar el registro de cédula fiscal e identificación oficial; en caso de personas morales, acta Constitutiva de la Empresa y poder del representante legal o administrador único, copia de identificación oficial, además tratándose de ambos casos presentar comprobación de la posesión y propiedad del bien donde se encuentra establecida la fuente;
- II. Ubicación geográfica de la fuente,
- III. Periodo de operación de la Fuente (fuentes semifijas);
- IV. Dictamen de impacto ambiental expedido por la Federación, esta Secretaría o la Autoridad correspondiente;
- V. Diagramas de flujo y descripción de los procesos;
- VI. Distribución, planos o croquis de localización de maquinaria y equipo;
- VII. Insumos directos e indirectos que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento, así como una tabla resumen de entradas de insumos, energía y transferencia de contaminantes a los diferentes medios;
- VIII. Maquinaria, equipo, actividad o fuentes que generen emisiones a la atmósfera indicando cantidad y naturaleza de los contaminantes, así como las condiciones de operación de dichos equipos;
- IX. Equipos para el control de la contaminación atmosférica que se utilicen o pretendan utilizarse;
- X. Estudio de emisiones a la atmósfera con hojas de campo y memorias de cálculo;
- XI. Reporte de descargas de aguas residuales, generación de residuos y otras formas de contaminación;
- XII. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- XIII. Transformación de materias primas o combustibles al área de proceso;



- XIV. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- XV. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- XVI. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera;
- XVII. Programa interno de contingencias, en donde se incluyan medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.
- XVIII. En el supuesto de que la fuente se ubique en una ciudad o localidad donde exista un Programa de Contingencias Ambientales y si por naturaleza y volumen de sus emisiones, deba participar en tal programa, indicará las medidas y acciones que la fuente llevará a cabo en caso de que la autoridad declare una contingencia ambiental.
- XIX. A efecto de que la información que sea presentada a la Secretaría, pueda considerarse como válida, ésta deberá contar con la firma autógrafa del representante legal del establecimiento sujeto a reporte.
- XX. Presentar Licencia de Uso de suelo emitida por la autoridad municipal competente, compatible con la actividad industrial a desarrollar según sea el caso de fuentes fijas o semifijas.

Artículo 20.- La Secretaría a través del departamento correspondiente podrá solicitar los datos faltantes cuando la información se presente incompleta, o bien pedir información complementaria en caso de requerirla para corroborar información por los datos presentados por el establecimiento sujeto a reporte. El representante legal del establecimiento sujeto a reporte tendrá un término de quince días a partir de la notificación para entregar la información que se le solicita en términos de este artículo:

Artículo 21.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará o negará la Licencia Ambiental Única correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

Artículo 22.- A quien se le otorgue la Licencia Ambiental Única, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Remitir periódicamente el inventario de sus emisiones que darán a la Secretaría.



- II. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de una contingencia;
- III. El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación atmosférica;
- IV. La operación de los equipos de combustión y proceso deberán observar los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente correspondiente;
- V. Proporcionar los reportes de las mediciones de los gases de combustión y mantener actualizadas las bitácoras de operación y mantenimiento de los equipos de combustión y de proceso, así como los dispositivos y sistemas de control de contaminantes;
- VI. Entregar el informe anual en el formato de la Cédula de Operación Anual, de acuerdo a lo establecido en la fracción V del artículo 16 de este Reglamento;
- VII. Cuando las emisiones contaminantes y las sustancias a ser reportadas, deban cuantificarse de manera directa, se harán conforme a lo que establece la normatividad ambiental aplicable, utilizando los métodos, equipos y procedimientos de muestreo, cuantificación y reporte especificados. Los resultados deberán ser avalados por laboratorios acreditados por las entidades de acreditación correspondientes; y
- VIII. En el caso de las Licencias Ambientales Únicas para fuentes semifijas deberá establecer además de la información anterior, el periodo de funcionamiento de la misma.

Artículo 23.- La Secretaría podrá fijar en la Licencia Ambiental Única lo siguiente:

I Los niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas o semifijas que por sus características especiales de construcción o por peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las NOM- 043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011; y

II Las Normas Técnicas Estatales NTA-001-SRNYMA-2012 y otras disposiciones en la materia que establezcan niveles máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 24.- La información inicial presentada para solicitar la Licencia Ambiental Única y los datos contenidos en ésta, se actualizará mediante la presentación a la Secretaría, de la Cédula de Operación Anual correspondiente.



Artículo 25.- Una vez otorgada la Licencia Ambiental Única, el responsable de la fuente fija o semifija deberá remitir a la Secretaría, en el primer cuatrimestre de cada año en el formato que ésta determine, la Cédula de Operación Anual que contenga la información y documentación previstas en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 26.- La Secretaría podrá modificar con base en la información contenida en la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo anterior, los niveles máximos de emisión específicos que hubiera fijado cuando:

- I. La zona en la que se ubique la fuente se convierta en una zona crítica;
- II. Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera más eficientes; y
- III. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente.

Artículo 27.- Para efectos del presente Reglamento, cuando no exista ninguna Norma Oficial Mexicana, Norma Técnica Estatal o de referencia sobre la medición de emisiones contaminantes y la transferencia de sustancias, estas podrán estimarse mediante los siguientes métodos indirectos:

- a) Factores de emisión;
- b) Estimación mediante datos históricos de la fuente o fuentes similares;
- c) Balance de materiales;
- d) Cálculos de ingeniería; y
- e) Modelos matemáticos de emisión.

Para efectos de apoyo se deberá conservar la documentación y cálculos realizados por un periodo de tres años, posteriores a la presentación del reporte; de tal manera que se procederá a la formulación de la NOM- 043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, así como la Norma Técnica Estatal NTA-001-SRNYMA-2012 correspondiente.

Artículo 28.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas o fuentes semifijas de jurisdicción estatal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, cuando por razones de índole técnicas no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio técnico justificativo para que ésta determine lo conducente.



Artículo 29.- Los ductos o chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con la, NOM- 043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, así como la Norma Técnica Estatal NTA-001-SRNYMA-2012 y otras disposiciones en la materia, para dispersar las emisiones contaminantes.

Artículo 30.- Las mediciones de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las NOM- 043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, así como la Norma Técnica Estatal NTA-001-SRNYMA-2012 correspondientes.

Artículo 31.- Los responsables de las fuentes de jurisdicción estatal, deberán conservar en condiciones de seguridad, las plataformas y puertos de muestreo, manteniendo calibrados los equipos de medición de acuerdo con el procedimiento previsto en la NOM- 043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, así como la Norma Técnica Estatal NTA-001-SRNYMA-2012 y otras disposiciones en la materia correspondiente.

Artículo 32.- Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción estatal, cuando se efectúe con permiso de la Secretaría para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios. Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar a la Secretaría solicitud por escrito, cuando menos con diez días hábiles de anterioridad a la fecha que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

- I. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;
- II. Programa calendarizado, en el que se precisen las fechas y horarios en los que tendrán lugar las combustiones; y
- III. Las cantidades y tipos de combustión que se incinerará.

La Secretaría podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona, o las condiciones climatológicas sean adversas.

Artículo 33.- Las Licencias Ambientales Únicas son intransferibles y perderán su validez y vigencia por:

- I. Resolución de la autoridad competente;
- II. Por el cese de operaciones de la empresa para la cual fue expedida; y



- III. Por la inactividad de la empresa, al no presentar las cédulas de operación anual en dos o más periodos consecutivos.

Artículo 34.- En el caso del cese definitivo de operaciones de la fuente fija o semi fija, esta tendrá la obligación de informar a la Secretaría con antelación de treinta días naturales para programar la visita de verificación, con la finalidad de dar por terminada la relación, así como hacer la devolución del original de la Licencia Ambiental Única tramitada.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Artículo 35.- El Estado a través de la Secretaría, deberá integrar en base a la Cedula de Operaciones Anual el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como de aquellas sustancias que determinen la autoridad correspondiente.

Artículo 36.- En el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, se incluyan:

- I. Los datos derivados del programa de monitoreo atmosférico de los municipios en los que se realice el análisis de los datos generados en los centros de verificación vehicular donde existan; y
- II. El reporte anual de contaminantes y sustancias tóxicas emitidos y transferidos por los establecimientos industriales de competencia estatal.

La Información del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes se actualizara anualmente.

CAPÍTULO VI DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

Artículo 37.- La Secretaría a través de la Subsecretaría de Medio Ambiente establecerá, operará y mantendrá actualizado un sistema estatal y zonas conurbanas de información de la calidad del aire en la que se integran los datos que resulten de:

- I. El monitoreo atmosférico que lleve a cabo el Estado y los Municipios;
- II. Los inventarios de las fuentes de contaminación de jurisdicción estatal y municipal de sus emisiones; y
- III. Del registro de emisiones y transferencia de contaminantes (RETC).

Artículo 38.- El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire; deberá sujetaarse a la operación, que será expedida por la



Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud en lo referente a la salud humana.

Artículo 39.- La Secretaría, mediante acuerdos de coordinación, promoverá con los municipios, la incorporación de sus sistemas de monitoreo, así como sus inventarios de zonas y fuentes de jurisdicción local, al Sistema de Información de la Calidad del Aire.

Artículo 40.- La Secretaría mantendrá actualizado el inventario de jurisdicción estatal, así como de sus emisiones, con el propósito de contar con un banco de datos que le permita formular las estrategias necesarias para el control de la contaminación atmosférica.

CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN

Artículo 41.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran Licencia Ambiental Única conforme a la Ley Ambiental Estatal y al presente reglamento, sin contar con la licencia correspondiente, la Secretaría, con fundamento en dicha Ley en su Título Séptimo, Capítulo II referente a las medidas de seguridad, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan contempladas en la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hace referencia dicha Ley Ambiental Estatal en su Título Séptimo Capítulo IV en lo referente a las sanciones y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan y sean aplicables.

Asimismo se sujetará al procedimiento del reglamento para el trámite de la Licencia Ambiental Única cuando no se haya iniciado.



CAPÍTULO VIII DE LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL

Artículo 42.- Una vez otorgada la Licencia Ambiental Única, el responsable de la fuente fija o semifija deberá remitir a la Secretaría, la Cédula de Operación Anual, el primer cuatrimestre de cada año, determinado en el artículo 15 párrafo V de este reglamento, de no ser así podrá ser dada de baja la licencia a la empresa.

Artículo 43.- La Cédula de Operación Anual contendrá:

- I. Datos Generales del establecimiento industrial;
- II. Información técnica en la que se incluya, diagrama de flujo y descripción detallada de sus procesos con sus límites y actividades;
- III. Información estadística que contenga sus emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo, subsuelo y residuos de manejo especial;
- IV. Relación de materiales y materias primas que se transformen y combustibles que se utilicen en sus procesos, así como la forma de almacenamiento de los mismos;
- V. Relación de productos, subproductos y residuos que vayan a generarse y su forma de almacenamiento, y
- VI. Equipos o sistemas para el control de la contaminación atmosférica que vayan a utilizarse, indicando especificaciones técnicas, bases de diseño, eficiencia de operación, memorias de cálculo y programas de acciones de mitigación ante el cambio climático.

Artículo 44.- La Secretaría podrá modificar con base en la información contenida en la Cédula de Operación Anual a que se refiere este reglamento, los niveles máximos de emisión específicos que hubiera fijado cuando:

- I. La zona en la que se ubique la fuente se convierta en una zona crítica;
- II. Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera más eficientes; y
- III. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente.



CAPÍTULO IX DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 45.- En lo referente a la solicitud de prórroga, al terminar el tiempo de la misma deberá dar cumplimiento a los lineamientos de la Secretaría, de no ser así, podrá ser sancionado por lo dispuesto en el Capítulo IV artículo 134 de la Ley de Gestión Ambiental del Estado de Durango.

Artículo 46.- Cuando en las fuentes fijas de jurisdicción estatal, las operaciones y procesos empleados generen o puedan generar emisiones de contaminantes a la atmósfera que representen riesgo o peligro inminente o significativo de desequilibrio ecológico, daño o deterioro a los recursos naturales o para la salud pública, la Secretaría, podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos, maquinaria y actividades que generen el riesgo, peligro o daño significativo;
- II. Clausurar temporal o definitivamente, las instalaciones que den lugar a los supuestos a que se refiere este artículo; y
- III. Suspender las actividades en tanto no se mitiguen los daños causados. Se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las medidas anteriores.

Artículo 47.- Cuando se ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

Artículo 48.- Las violaciones e inobservancias a los preceptos y disposiciones emanados del presente reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría y demás disposiciones jurídicas legales aplicables.

Artículo 49.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite la Secretaría podrá solicitar la suspensión, revocación o cancelación a la autoridad que hubiere otorgado la concesión, autorización, permiso o licencia tratándose de actividades en fuentes fijas de competencia estatal.

Artículo 50.- El Infractor, además de las sanciones que se establecen en la Ley y demás disposiciones jurídicas legales aplicables, estará obligado a restaurar, en lo posible, las condiciones originales de los ecosistemas, zonas o bienes que resulten alterados con motivo de la inobservancia de este ordenamiento.



TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO: La Licencia Ambiental Única continuará siendo vigente para los establecimientos que ya cuenten con ella, salvo cuando no cumplan con las obligaciones establecidas en el Artículo 18 del presente reglamento.

TERCERO: En de ser necesario son supletorios de reglamento por orden de prelación de las disposiciones de la ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y Justicia Fiscal Administrativa del Estado de Durango.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los veintidós días del mes de marzo del dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINONES

EL SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

LIC. JAIME RIVAS LOAIZA